

Monto consumido. Su importancia Gallardo, Valeria

I. Introducción.— II. El monto consumido en el cuadro de justificación patrimonial.— III. Razonabilidad del monto consumido. Documentación de respaldo. Prueba.— IV. Rectificación del monto consumido. antecedentes jurisprudenciales.— V. Caso práctico del cálculo del monto consumido.— VI. Conclusiones.

I. Introducción

El art. 3º del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias dispone que la declaración jurada de las personas humanas y sucesiones indivisas deberá contener, además, del conjunto de las ganancias gravadas, exentas y no gravadas por el impuesto, el detalle y valor de los bienes y deudas al 31 de diciembre del año en que se confecciona la declaración jurada y el período anterior.

Si bien la inclusión del monto consumido en la declaración jurada del impuesto a las ganancias se remonta a su antecesor, el Impuesto a los Réditos; recién con el dictado de la RG 2218, la AFIP define el concepto de consumido como: "los gastos de sustento y mantenimiento del responsable y/o su grupo familiar primario, así como los relacionados con el esparcimiento propio y de su grupo familiar...". Atento a que no se puede pretender que este tipo de contribuyentes lleven un sistema contable similar al legislado para las sociedades comerciales, el monto consumido no será exacto y debe entenderse como un concepto que debe guardar razonabilidad con el nivel de vida del contribuyente.

De este modo quedan incluidos en el monto consumido, los siguientes conceptos:

- Alimentación.
- Servicio doméstico, total o parcialmente deducible.
- Indumentaria.
- Cuotas de colegios.
- Viajes al exterior.
- Expensas y gastos de inmuebles: el alquiler es total o parcialmente deducible.
- Patentes.
- Seguros y gastos de rodados.

Por contraposición, quedan excluidos del concepto de monto consumido, los siguientes conceptos:

- a) Conceptos que no justifican erogaciones y/o aumentos patrimoniales:
 1. Donaciones y/o disposiciones de fondos o bienes a favor de terceros.
 2. Resultado negativo por venta de moneda extranjera.
 3. Resultado negativo por venta de bienes registrables.
 4. Valor locativo.
 5. Ingresos presuntos.
 6. Amortización acumulada de los bienes dados de baja.
 7. Otros conceptos.
 8. Impuestos determinados no deducibles del período fiscal.

b) Ganancias y/o ingresos no gravados o exentos.

1. Ingresos por depósitos en entidades financieras del país.
2. Dividendos no gravados distribuidos por sociedades del país.
3. Ganancias netas provenientes del monotributo.
4. Resultado por la venta de moneda extranjera.
5. Ingresos provenientes de premios, sorteos y juegos de azar.
6. Ganancias y/o ingresos exentos por un tratado internacional.
7. Resultado por la venta de inmuebles (ITI).
8. Resultado por la venta de rodados.
9. Resultado por la venta de bienes intangibles.
10. Otras ganancias y/o ingresos exentos o no gravados.
11. Utilidad en la compraventa de acciones que cotizan en bolsas.

c) Bienes recibidos por herencia, legado o donación.

d) Gastos que no implican erogaciones de fondos:

1. Amortizaciones de bienes de uso (excepto las correspondientes a rentas de tercera categoría).
2. Diferencia de gastos de mantenimiento presuntos de inmuebles (cuando estos superan a los gastos de mantenimiento reales).
3. Dedución de gastos por regalías percibidas en caso de transferencia definitiva de bienes.

e) Conceptos que justifican erogaciones y/o aumentos patrimoniales:

1. Amortizaciones del ejercicio de tercera categoría correspondiente a empresas unipersonales.
2. Amortizaciones del ejercicio de tercera categoría correspondientes a sociedades de hecho.
3. Otros conceptos.

II. El monto consumido en el cuadro de justificación patrimonial

El cuadro de justificaciones patrimoniales nos permite realizar una prueba global sobre las ganancias sujetas a impuesto declaradas por el contribuyente a través de una especie de estado de origen y aplicación de fondos bajo el método de la diferencia patrimonial. En otras palabras, lo que se intenta es exponer las causas de las variaciones que ha sufrido el patrimonio del contribuyente durante el año fiscal y se compone de, al menos ocho ítems cuyos montos deberán exponerse en dos columnas, el monto total de una de ellas debe coincidir con el monto total de la otra. En la columna II se indicarán los orígenes (ganancia gravada, ganancia no gravada, ganancia exenta, justificaciones patrimoniales positivas y el patrimonio neto al inicio) y en la columna I las aplicaciones (justificaciones patrimoniales negativas, el patrimonio neto al cierre y el monto consumido). No es ni más ni menos que el principio de la partida doble usado en la contabilidad, que establece una conexión entre los diversos elementos patrimoniales.

En esta ecuación, el monto consumido surge por diferencia y es el que determina la igualdad entre las columnas de origen y salidas de fondos que forman parte de la declaración jurada de ganancias.

Sin embargo, más allá que el cálculo del monto consumido sea una simple operación aritmética, el número final que determine el sistema web deberá ser consistente con lo declarado y con el nivel de vida del contribuyente; aunque no siempre sea exacto.

III. Razonabilidad del monto consumido. Documentación de respaldo. Prueba

Desde el punto de vista aritmético, la fórmula del consumo es: Consumo = Ingresos (gravados, no gravados y exentos) + Patrimonio al inicio - Patrimonio al cierre +/- Conceptos que justifican o no, erogaciones e incrementos patrimoniales; sin embargo, para saber si el monto consumido es razonable, debemos definir el alcance de razonable, y delimitar la obligación que tiene el contribuyente para determinar el monto del mismo. La AFIP dispone que el importe será calculado en forma automática por el sistema, en función de los datos consignados por el usuario. Este concepto deberá reflejar razonablemente los gastos de sustento y mantenimiento del responsable y/o su grupo familiar primario, así como los relacionados con el esparcimiento propio y de su grupo familiar, no debiendo contener otro concepto que no encuadre en dicha definición, el que deberá ser expuesto, en todo caso, en el rubro de la justificación patrimonial que corresponde.

En general, se entiende que el monto consumido es razonable siempre que guarde correlato con el nivel de vida del contribuyente. Aún la AFIP no ha establecido parámetros de razonabilidad, a efectos de evaluar el tratamiento a dispensarle a las diferencias que se detecten en el monto consumido declarado por los contribuyentes, producto de haber sido determinado originalmente en defecto.

Por consiguiente, las diferencias que se detecten, y que no den cuenta de que el contribuyente se encuentra en un segmento de poder adquisitivo superior al declarado originalmente, no deberían dar lugar a determinaciones por incrementos patrimoniales no justificados.

De la mano de lo anterior, existe una discusión conceptual entre lo que corresponde calificar como "gasto personal" (monto consumido) y aquellos otros gastos cuya deducción se admite como "gasto necesario para la actividad". En este sentido, el TFNac. se ha expedido en varias causas sobre la problemática de separar gastos personales de los gastos deducibles, como, p. ej., en la causa "Magdalena Ruiz Guiñazú", TFNac., sala D, 05/03/2008): donde se concluyó que los gastos de vestimenta y maquillaje en una persona de constante exposición pública son deducibles. El mantenimiento de su imagen y apariencia son partes integrantes de un capital puestos al servicio de su actividad. En este caso, los gastos que en apariencia son personales y por ende deberían incluirse como dentro del consumo, son gastos deducibles para el contribuyente.

Tampoco la AFIP tiene facultades para exigir un detalle de la composición de los gastos personales, por involucrar conceptos que tienen que ver con la intimidad de las personas y sus garantías individuales amparadas por la CN, ni existe norma alguna que así lo exija. "Reiteramos que son gastos que no se vinculan con la actividad gravada, por lo que el sujeto cuando incurre en ellos lo hace en carácter de consumidor final, siendo únicamente el art. 10 de la ley 11.683 obliga a la conservación de los comprobantes en poder de quienes actúen en tal carácter —consumidor final— hasta la salida del establecimiento en que se hubiera celebrado la transacción y los funcionarios de la AFIP solo podrán solicitárselos dentro del establecimiento o a la salida del mismo".

No obstante, el Fisco cuenta con información para realizar una estimación razonable del monto consumido de los contribuyentes, lo cual le permite cotejarlo con las rentas declaradas por los contribuyentes y así verificar su consistencia. Por ejemplo, se nutre de datos provenientes de otros organismos fiscales, entidades financieras, administradores de

inmuebles, proveedores de servicios públicos, escribanos, empresas prestadoras de medicina prepaga, colegios privados, entidades administradoras de tarjetas de crédito, etcétera.

La razonabilidad está íntimamente ligada con el criterio de significatividad. En tal sentido, cuando en tareas de verificación el organismo fiscal detecte desvíos en el monto consumido que declaró un sujeto, por haber sido este determinado en defecto, consideramos que únicamente deberá efectuar ajustes o determinaciones por incrementos patrimoniales no justificados cuando dichos desvíos expongan un nivel de vida superior al informado por el contribuyente. De lo contrario, no habrá que efectuar ninguna determinación, dado que la diferencia no será irracional o significativa.

IV. Rectificación del monto consumido. antecedentes jurisprudenciales

Un viejo antecedente negó la posibilidad de rectificar el monto consumido ("Paz Anchorena, J. M. c. Dirección General Impositiva s/ recurso de apelación", TFNac., sentencia de fecha 17/11/1976); por lo que en la mayoría de los casos el fisco ha negado sistemáticamente esta posibilidad. Sin embargo, un cambio en la interpretación que los jueces han venido haciendo de las normas, se ha arribado a conclusiones razonables al permitir rectificar el mismo.

Algunos antecedentes que respaldan la posibilidad de rectificar el monto consumido son:

1) Fallo "Ekserciyan Armenak" s/ recurso de apelación - impuesto a las ganancias", TFNac., sala D, sentencia de fecha 24/02/2005. "... El consumido se obtiene por una sustracción aritmética, por lo cual puede ser modificado por el contribuyente...".

2) Fallo "Games, Fernando J. s/ recurso de apelación - impuesto a las ganancias", TFNac., sala A, sentencia de fecha 08/03/2006. El contribuyente había rectificado la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal 1997, luego de haber detectado —al cerrar el ejercicio siguiente— la omisión de un depósito a plazo fijo de \$350.000. Tal incremento patrimonial se justificó reduciendo el monto consumido originalmente declarado. Al ser fiscalizado, sufrió un ajuste impositivo. Cuando los representantes del Fisco expusieron sus argumentos en el Tribunal Fiscal, manifestaron que no puede admitirse la intención del fiscalizado de reducir el monto consumido de un año para mantener la igualdad patrimonial, ya que su consentimiento equivaldría a confundir que la cuestión técnica impositiva por la cual su determinación en el cuadro de variaciones patrimoniales se efectiviza por diferencia de las sumatorias de columnas I ("aplicaciones") y II ("órigenes") significa que el responsable puede alterar su cuantía a voluntad como variable de ajuste a las posibles deficiencias que el Fisco Nacional detectare durante el desarrollo de su actividad fiscalizadora. La sentencia revocó el ajuste, expresando que el monto consumido no puede ser considerado como inamovible, atento a las dificultades que ocasiona su cálculo, debiendo aceptarse que el mismo puede operar como una variable de ajuste patrimonial. Aquí merece resaltarse que, de acuerdo con los elementos probatorios arrojados por el recurrente, y teniendo en cuenta su actividad, y su nivel social y económico ("consumos exteriorizables"), resultaba ser válida la reducción efectuada.

Posteriormente, la AFIP apeló dicho decisorio ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. La Alzada desestimó la apelación y confirmó el fallo.

3) Fallo "Games, Fernando J.", CNFed. Cont. Adm., sala II, sentencia de fecha 07/04/2009, ratifica la decisión del tribunal a quo, permitiendo la reducción del consumido, ya que con los elementos probatorios entregados por el contribuyente se logró justificar actividad, nivel social y económico.

Más allá que la jurisprudencia permita la reducción del monto consumido, la consecuencia de rectificarlo es el riesgo del incremento patrimonial no justificado. Por la cercana relación

con los incrementos patrimoniales, el monto consumido opera en ocasiones como una variable de ajuste. Deberá tenerse presente que toda variación positiva en la columna de aplicaciones del cuadro de variaciones patrimoniales que el contribuyente no pueda justificar con sus ingresos gravados, no gravados y/o exentos, o con aplicaciones del patrimonio al inicio, representará un ajuste fiscal bajo el concepto de "incremento patrimonial no justificado".

Esta figura también se aplicará para los consumos no declarados, o para otras erogaciones omitidas que no califiquen como consumo, por cuanto primero los fondos se incorporan al patrimonio de un sujeto y luego se erogan. Es decir que, aunque el concepto omitido de declarar no forme parte de los bienes existentes al cierre, aquello que se gastó antes ingresó sin justificación al patrimonio; de allí la aplicación del Incremento patrimonial no justificado.

Por lo expuesto, cualquier incremento sin justificación en la aplicación de fondos expresada en el cuadro de variaciones patrimoniales quedará sujeto a lo normado en el inc. f) de la ley 11.683 de Procedimiento Fiscal.

En los autos "Yege, Amado", TFNac., sala C, 08/02/2008, se trata este tema. El contribuyente era titular de acciones, había percibido dividendos y omitió declararlos. En la declaración jurada rectificativa presentada incorpora una "ganancia neta exenta o no gravada", aumentando el monto consumido. La fiscalización consideró que lo cobrado en concepto de dividendos implicaba una existencia de efectivo al cierre, pretendiendo un ajuste en el impuesto sobre los bienes personales. Sostuvo que el contribuyente ya había declarado en su presentación original un monto razonable de consumo; elevando luego dicho monto solo para mantener la variación patrimonial estable. El Tribunal Fiscal revocó la determinación sobre la base de que el criterio fiscal se sustentaba en el mero hecho de no haberse acreditado el dispendio del efectivo recibido.

V. Caso práctico del cálculo del monto consumido

Se pide determine el monto consumido del Sr. Ernesto Gómez, teniendo en cuenta la siguiente información:

- Patrimonio al inicio: \$0.
- Rentas gravadas netas de cuarta categoría: \$800.000.
- Gastos de alimentación propios y educación de los hijos: \$350.000.
- Expensas del departamento en el que vive junto a su familia: \$85.000.
- Gastos de recreación para los hijos: \$16.000.
- Adquisición de camioneta: \$290.000.
- Donaciones a una organización no gubernamental: \$3000.
- Dinero en efectivo al cierre: \$56.000.
- Monto consumido (calculado por diferencia) \$451.000 (coincide con la sumatoria de los gastos efectuados por gastos de alimentación, educación y recreación).

Concepto	Columna I Aplicación de fondos	Columna II Origen de fondos
Otros conceptos que no justifican erogaciones y/o aumentos patrimoniales	3.000,00	
Resultado impositivo del período (quebranto)	0,00	
Patrimonio neto al cierre	346.000,00	
Ganancias y/o ingresos exentos o no gravados		0,00

Bienes recibidos por herencia, legado y donación		0,00
Gastos que no implican erogaciones de fondos correspondientes a cada categoría		0,00
Otros conceptos que justifican erogaciones y/o aumentos patrimoniales (incluye amortizaciones de cada categoría)		0,00
Resultado impositivo del período (ganancia)		800.000,00
Patrimonio neto al inicio		0,00
Subtotales		800.000,00
Monto consumido	451.000,00	
Totales	800.000,00	800.000,00

VI. Conclusiones

La incorrecta determinación del monto consumido no es un tema menor, pues cualquier error podría ser advertido fácilmente por la AFIP por los siguientes motivos:

— Por la gran cantidad de regímenes de información vigentes que buscan captar, en su mayoría, erogaciones realizadas por los contribuyentes.

— El fisco puede realizar ajustes impositivos bajo la presunción legal regulada por el inc. f) del art. 18 de la Ley de Procedimiento Tributario denominada "incremento patrimonial no justificado". De todos modos, pese a la postura del fisco respecto a la imposibilidad de modificar el monto consumido con la presentación de una declaración jurada rectificativa posterior, en la medida que puedan justificarse los incrementos patrimoniales, no existiría ningún tipo de inconvenientes en su variación. Esto implica que deberá analizarse cada caso en particular para conocer acabadamente la viabilidad o no de una modificación del monto consumido.

Con el fin de minimizar errores en el monto consumido, los resúmenes de las tarjetas de crédito/débito son un parámetro importante en la conformación del monto consumido. Las mismas son utilizadas por el fisco como uno de los parámetros de razonabilidad del monto consumido exteriorizado en la declaración jurada de Ganancias respecto de consumos personales y del grupo familiar a cargo.

El monto consumido exteriorizado en la declaración jurada del impuesto a las ganancias debe ser razonable con el nivel de vida que lleva el contribuyente y sus familiares a cargo, de lo contrario el fisco seguramente actuará solicitando las explicaciones de las diferencias.